

La sala de decisión estimó —con muy buen criterio— que la expresión “y las de legislación de estado de sitio que no se opongan a sus previsiones”, refiere es al decreto 2790 y no a los códigos, “... y que por ende como los dispositivos de este pugnán con el decreto 1203, no son aplicables en la medida en que contrarían las normas de aquel en cuanto remiten al procedimiento ordinario”.

Son dos los argumentos que trajo a colación la respectiva sala para llegar a dicha interpretación: Uno de índole gramatical, otro, de carácter lógico. En cuanto al primero, en la referida frase “la conjunción ‘y’ está precedida de coma, lo que solo ocurre cuando se quieren evitar equívocos y confusiones”. Así las cosas, si el ejecutivo hubiese deseado relacionar “las expresiones en comento con los códigos y no con el decreto, no habría acudido al signo de puntuación para separar el párrafo final del que le precede”.

El argumento lógico: Es apenas obvio que la frase alude al decreto 2790 no así a los códigos, “pues precisamente las normas dictadas con fundamento en el artículo 121 de la C. Nacional suspenden los dispositivos de los estatutos orgánicos que le sean contrarios, por consecuencia, unas y otros son incompatibles”. En este orden de ideas es evidente que el decreto 1203 del 87 al ser un decreto de estado de sitio apenas sí suspende las normas ordinarias que le sean contrarias, por lo que, a la luz del art. 100 del EPDJ, perdió aquel su vigencia.

IV. CONCLUSIONES

Indudablemente el proceso penal es lo que al juzgamiento de conductas tipificadas en los arts. 32, 33, 34 y 35 de la ley 30 del 86 y conexos a ellos, recobra esa naturaleza humana que había sido arrebatada de un plumazo por una equivocada, incoherente e inicua normatividad. Es por ello pues, que se saluda con complacencia interpretaciones como las que realizó en esta ocasión el H. T. S. de M., en la sala de decisión que revisó —por consulta— el fallo emitido por el juez primero penal del Circuito de Medellín.

Para terminar tener presente siempre las palabras del profesor argentino E. R. ZAFFARONI, cuando aludiendo a la esencia del derecho penal como instrumento político sostiene “que eso es lo único que jamás debe olvidar el penalista: Maneja un instrumento político”. Que nadie se pierda con los cambiantes resplandores de los fuegos de artificio de la técnica “pura”, porque cuando se agotan los fuegos falsos, quedan en la oscuridad más profunda. En lugar, cuando se le considere en su esencia política, aunque en algún cruce no se sepa qué flecha seguir, siempre se encontrará un momento ético impuesto por la presencia del hombre, con su dignidad de persona (*Manual de Derecho Penal*, Cárdenas Editor Distribuidor, México D. F., 1988, pág. 8).

Juzgado Decimoséptimo Penal del Circuito de Medellín

Acumulación heterogénea de procesos

La acumulación de un proceso ordinario y uno abreviado procede al momento en que ellos se encuentren para sentencia. Es competente para decretar dicha acumulación el funcionario que haya tenido primero a despacho el proceso para el respectivo fallo.

Juez: DR. PLINIO POSADA ECHAVARRÍA
Enero 24 de 1990

Comentario: CARLOS JAIME TABORDA T.*

Que porque “... se llegó en esta actuación al presupuesto legal que hace viable lo pedido, muy posterior a la ejecutoria de la resolución de acusación del otro proceso o procesos adelantados en el juzgado anteriormente anunciado...”, el señor juez noveno penal del Circuito de Medellín, despachó desfavorablemente una petición del señor defensor del acusado Héctor Darío R., en el sentido de disponer la acumulación al informativo que allí se le tramita, de los que también en su disfavor impulsa este juzgado 17 Penal del Circuito.

Como el funcionario antes citado finalizó su providencia proponiendo conflicto negativo de competencia, mediante este interlocutorio habrá de pronunciarse el despacho.

Consideraciones:

Fácilmente comprensible resulta el texto del artículo 93 del C. de P. P. en cuanto al funcionario competente para acumular

procesos (sean tramitados por el procedimiento ordinario o por el abreviado), bien cuando estos estuvieren sometidos a diversa competencia o cuando fueren de la misma.

Con el propósito de imprimirle orden y método a las subsiguientes consideraciones, valgan los términos convencionales que a continuación se exponen: Llámase acumulación homogénea de procesos, la que comprende únicamente procesos de la misma naturaleza, es decir, abreviados con abreviados y ordinarios con ordinarios. Denominase acumulación heterogénea de procesos, aquella en virtud de la cual se agrupan procesos de diferente naturaleza, vale decir, un abreviado con un ordinario o viceversa. Debe hacerse la necesaria salvedad que dentro de una y otra clase de acumulación, es pertinente incluir los procesos adelantados mediante ritos especiales como los del capítulo II de la ley 2ª de 1984; decreto 180 de 1988, arts. 39 y ss., etc.

La única limitación o exigencia que trae la ley frente a la acumulación homogénea

* Juez Primero Penal Municipal de Cocorná (Antioquia).

y heterogénea de procesos donde aparezca uno tramitado por el procedimiento abreviado, es que este debe encontrarse para sentencia (C. de P. P., art. 93-2).

Mas en lo que toca con la acumulación homogénea de procesos ordinarios, de conformidad con el art. 86 del estatuto procedimental, aquella alcanza plenos efectos jurídicos a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación.

Si bien es cierto, como viene de anotarse, que es factible la acumulación de procesos abreviados a ordinarios y viceversa, resulta de singular importancia entrar a establecer el momento procesal oportuno para la omisión de tal acto e igualmente el funcionario competente para adaptarlo. Ello por cuanto el legislador guarda sepulcral silencio al respecto.

Las argumentaciones del señor juez 9º Penal del Circuito para declinar su competencia en esta materia, no resultan de recibo para este despacho. Cordialmente habrá de decirse que no son más que un evidente paralogismo y como, obviamente no se aceptarán, luego de exponer los motivos sobre los cuales se funda el respetuoso disentimiento, se dará el trámite procesal pertinente (C. de P. P., art. 97).

Parece que no resulta muy afortunado sostener que como los procesos rituados en esta oficina llegaron a la ejecutoria de la resolución acusatoria mucho antes de haberse celebrado la audiencia pública o de que entrara a despacho para sentencia el proceso adelantado en el Juzgado Noveno Penal del Circuito, sea este el órgano jurisdiccional llamado a acumular. Esta escueta argumentación consagra una extraña mixtura de normas que dada la estructura de cada uno de los procesos, resultan inconciliables.

Por ello, ante la disímil composición que caracteriza a cada uno de los procedimientos ordinario y abreviado, lo más indicado, en materia de acumulación de procesos, en vista de que no existe dentro del elenco de las normas procedimentales una que regule el caso, sea el ejercitar un instrumento útil y saludable como lo es el de la interpretación sistemática, por cuyo medio se pretende armonizar el sentido de los arts. 86, 87 y 93 del C. de P. P. (disposiciones aplicables al procedimiento ordinario), con los artículos 474 a 485 *ibidem* (normas aplicables únicamente al procedimiento abreviado).

De las normas primeramente citadas se infiere que el legislador dispensa facultad para acumular procesos ordinarios, siempre y cuando estos se hallen en un mismo momento procesal (ejecutoria de la resolución de acusación en cada uno de los procesos). En aplicación del sugerido método de herme-

néutica se consigue dar solución a la dificultad planteada. Dicha labor consiste en buscar un común momento procesal (ya se vio cuál opera en el proceso ordinario) que aproxime la identificación de ambos procedimientos o los coloque en un mismo momento procesal para ser terminados a través de una sola y definitiva decisión. Según lo dicho, tal momento no puede ser otro diferente al de que ellos se encuentren para sentencia. Ahora, como de acuerdo con el artículo 93 del estatuto instrumental penal corresponde acumular al juez del proceso en que primero se hubiere ejecutoriado la resolución acusatoria. Desde esta misma óptica cabe decirse que el funcionario con aptitud legal para decretar la acumulación es quien haya tenido primero a despacho el proceso para el respectivo fallo. Recuérdese además que para la acumulación homogénea en tratándose de procesos abreviados, cada uno de ellos ha de estar para el pronunciamiento de la sentencia.

Hacer equivalente los momentos de ejecutoria de la resolución de acusación y el hecho de estar para sentencia, la una atinente al proceso ordinario y el otro al abreviado, para efectos de acumulación de procesos, es entronizar el desorden y el caos dentro de la lógica y consecuente estructura formal del proceso penal. Ambos momentos son completamente distintos y anteceditos de marcadas diferencias. De manera alguna con lo dicho se pretende desconocer el contenido del art. 484 del C. de P. P., sino que simplemente se está demandando una ordenada y técnica aplicación de las normas que constituyen el ordenamiento instrumental penal. Aunque no sobra repetirlo, ninguna de las disposiciones a través de las cuales se desarrolla uno y otro procedimiento, regula de manera expresa el caso generador de la controversia, lo que se erige en otra razón para sostener que resulta inatendible hacer aquella exótica manera de mixtura disposiciones legales de un proceso a otro, máxime cuando se está en presencia de un impróvido legislador y el mecanismo que brinda un haz de esperanza de remedio jurídico, aparece a todas luces deficiente o mejor insuficiente (art. 484 del C. de P. P.).

Sopesando el método sugerido, libre el espíritu de prevenciones y apasionamientos, parece que él ofrece un tratamiento equitativo en cuanto a la distribución de trabajo, siendo conscientes de que a este simple criterio no puede quedar subordinado el instituto de la acumulación de procesos, pero que en los actuales momentos de ardua labor judicial por la creciente criminalidad, lo dicho cobra vigencia. Tómese en cuenta además que con ello se evita de alguna manera el surgimiento de conflictos de competencia.

En aplicación de las anteriores premisas y luego de estudiados los procesos cuya acumulación se pretende, colígesse que el tramitado en el juzgado 9º Penal del Circuito, se encuentra para emitir sentencia desde el veintiocho (28) de noviembre de 1989 (fs. 98 v.), al paso que el aquí impulsado se halla a despacho para el fallo respectivo, desde el dieciocho (18) de diciembre último (fs. 67).

Adviértase entonces que quien primero contó con la posibilidad de proferir sentencia fue el susodicho Juzgado Noveno Penal del Circuito, por lo que siendo consecuentes con los planteos anteriormente expuestos, es el funcionario llamado a decretar la acumulación de procesos impetrada por el señor defensor del acusado.

Significa lo anterior que este despacho no acepta los argumentos que expuso su homólogo para abstenerse de ordenar la acumulación y, por consiguiente, dispondrá remitir inmediatamente las actuaciones al Honorable Tribunal Superior de la

Nota: El Tribunal Superior de Medellín, en auto de febrero 12 de 1990, acogió los planteamientos contenidos en la anterior providencia y, en consecuencia, atribuyó el conocimiento del asunto al Juzgado Noveno Penal del Circuito, dirimiendo de esta forma la colisión negativa de competencia presentada.

COMENTARIO

El proceso penal no implica un compromiso, es un compromiso. Pero no el del juez vinculado —*per se*— con un ordenamiento jurídico, sino el del administrador de justicia en un estrecho y sagrado ligamen con el hombre. Ese ser humano, como diría el maestro CARNELUTTI, tan "... necesitado, necesitado, necesitado".

Sea lo primero advertir que resulta harto gratificante comentar una decisión de carácter judicial con tan marcada influencia de los postulados fundamentales del proceso penal. Lo anterior, en la medida en que no es solo de interés el punto discutido por el proponente de la colisión de competencias de carácter negativo; sino que, al interpretar —como lo hizo— la ley procesal se comienza a construir una verdadera teoría del proceso penal. Esto es, se sientan las bases de una dogmática procesal penal afincada sobre una lógica y sistemática interpretación de las normas de índole adjetiva. Pensar lo contrario sería, ni más ni menos, sacrificar la construcción teórica en aras del proceduralismo.

El problema planteado en la providencia puede formularse como sigue. El Juzgado 9º Penal del Circuito de Medellín, sostenía que no era competente para acumular al proceso abreviado por el rituado los ordinarios tramitados por el Juzgado 17 Penal del Circuito, por considerar que dicha acumulación debía llevarla a cabo el juzgado en el cual se ejecutorió primero la resolución de acusación (esto es el 17 Penal del Circuito), a su turno el otro despacho consideró que debía acumular el despacho que primero celebró la audiencia pública (esto es el 9º Penal del Circuito).

Como es obvio la posición del Juzgado 9º comportaría equiparar el momento procesal en el cual quedaba ejecutoriada la resolución de acusación (en el proceso

ciudad para que se digne decidir la colisión que se ha suscitado. Mientras esto ocurre, habrá de suspenderse el juzgamiento (C. de P. P., art. 99).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Séptimo Penal del Circuito de Medellín,

Resuelve:

1. No aceptar las razones expuestas por el señor juez 9º Penal del Circuito de Medellín para abstenerse de decretar la acumulación de procesos que en su despacho y en este se tramitan en contra del señor Héctor Darío R.

2. Remitir los procesos al H. Tribunal Superior —Sala de decisión penal— de la ciudad, con el objeto de que la Corporación se digne dirimir el conflicto que ha surgido.

3. Suspender el juzgamiento en cada uno de los citados procesos, mientras el superior decide.

Cópiese y cúmplase.

ordinario) con aquel en el cual el proceso (abreviado) se encontraba en estado de dictar sentencia, para efectos de determinar quién era el juez legitimado para decretar la susodicha acumulación; por ello adujo no poder hacerlo, ... porque en el asunto de su conocimiento el proceso entró a despacho para sentencia el día 28 de noviembre de 1989, en tanto que en el ordinario la resolución de acusación quedó debidamente ejecutoriada mucho antes de la precitada fecha. A su turno, el Juzgado 17 Penal del Circuito de Medellín considera que en momento alguno se puede tener en cuenta como etapas equiparables para decidir quién es el competente para acumular, la resolución de acusación y el estar el otro u otros asuntos para dictar sentencia en tratándose de un procedimiento ordinario y uno abreviado, respectivamente. Por el contrario, estando uno y otro para sentencia —como es el caso sub-estudio— el momento procesal que debe tenerse en cuenta para determinar quién es el funcionario competente debe ser precisamente aquel en el que ambos se encuentren para dictar sentencia; debiendo acumular el juez al que primero haya entrado el asunto a despacho para efectos de proferir el fallo respectivo.

Como se podrá observar, esta específica problemática no está expresamente consagrada en el Código Procesal Penal. Esto es, en momento alguno se reguló lo atinente a la acumulación de procesos de índole heterogénea; vale decir, una acumulación entre un proceso seguido bajo las ritualidades del procedimiento ordinario y uno abreviado o, viceversa. Siendo esto así, como de hecho lo es, quedaría por determinar cuál es la etapa procesal común "... que aproxime la identificación de ambos procedimientos o los coloque en un mismo momento procesal para ser determinados a través de una sola y definitiva decisión", como lo dice el funcionario de quien emana la providencia.

Pensamos, al igual que este último despacho prohijado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, que el momento procesal común que debe tenerse en cuenta para determinar cuál debe ser el juez competente para acumular en tratándose de una acumulación de índole heterogénea, es aquel en el cual "... ellos se encuentren para sentencia". Acumula, pues, el que primero tenga el proceso en estado de dictar sentencia.

Adviértase cómo ambos se encontraban en estado de dictar sentencia, y que el punto debatido era precisar cuál debía ser el momento procesal común en ambos procedimientos que determinara la susodicha competencia. Sin embargo, la problemática no gira en torno a si es posible —según los lineamientos de una dogmática procesal penal— acumular a un proceso seguido bajo los baremos de un procedimiento ordinario uno abreviado, cuando el primero se encuentre con la resolución de acusación debidamente ejecutoriada y, el segundo, a despacho para proferir sentencia. Creemos que procede —en este evento— la acumulación, toda vez que de no hacerlo, se desembocaría en una suma aritmética de penas a todas luces injusta para el procesado.

Acorde con lo anterior se darían las siguientes posibilidades: o acumular el ordinario al abreviado y pretermitir —ni más ni menos— toda la etapa de la causa, quedando los dos para sentencia; o, darle curso cabal al ordinario para que, con posterioridad, se encuentre con el abreviado en la etapa de la sentencia. Sin lugar

a dudas, y afirmando que es no solo procedente sino necesario acumular, nos inclinamos por la segunda solución; esto es, agotar todo el proceso seguido bajo los lineamientos del procedimiento ordinario para coincidir con el momento procesal en que se encuentra el abreviado, esto es, en la sentencia. No obstante que se desvirtuaría la naturaleza misma del referido procedimiento, se respetarían las garantías propias del ordinario. Hacer lo contrario, pretermitir la etapa del juicio en el ordinario y dar ese "salto procedimental" de la resolución de acusación debidamente ejecutoriada a la sentencia, no sería más que eso: Un "salto procedimental" que, de darse, nos llevaría a la negación y sacrificio de la teoría del proceso penal por el "rito" mismo, valga decir, el proceso por el procedimiento penal. Queda pues, en esta forma, abierta la discusión esperando que a la luz de una viva e inteligente polémica se adopten decisiones que tengan como única mira la concreción de una justicia que se compadezca cada vez más con la realidad social; como ha sucedido en el presente caso.

Para terminar, digamos que saludamos complacidos este tipo de decisiones judiciales que acercan la judicatura a la sociedad convirtiendo el proceso penal en la "máxima expresión de civilidad" y, sobre todo, al hombre sin el cual la sociedad y el proceso perderían todo sentido.